



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 049 -2014-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 26 FEB 2014

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 1301708, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don José M. Chafloque Llagas, Abogado de doña Nesthi Rosalina Plasencia Portal y Otros, contra la Resolución Regional Sectorial N° 130-2014-GR.CAJ/DRS-A.J., de fecha 05 de febrero de 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el Visto, la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, declaró *Infundada* la solicitud formulada por doña Nesthi Rosalina Plasencia Portal y Otros, sobre *Cancelación del Reintegro de la Diferencial del Beneficio Económico de Movilidad y Refrigerio, Devengados e Intereses Legales*, porque dicho beneficio viene otorgándoseles de acuerdo a Ley;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, *al amparo del Art. 290° de Ley Orgánica del Poder Judicial y en representación de sus patrocinados formula impugnación contra la recurrida*; además refiere que, se ha incurrido en grave error al afirmar que la base imponible a utilizarse para cancelar el beneficio peticionado ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda; por lo que, es importante analizar el origen legal de la citada bonificación y efectuar la respectiva actualización de la base imponible; además arguye que, no se ha tenido en cuenta lo previsto en los incisos a) y b) del art. 142° del D.S. N° 005-90-PCM, en donde se señala que el trabajador tiene derecho a alimentación o refrigerio que requiera durante la jornada laboral de trabajo, la que se estableció en la suma de S/. 5,00 en forma diaria, es decir, S/. 150,00 en forma mensual y no como erróneamente se les viene asignando; además arguye que, no se ha tenido en cuenta que a muchos de los trabajadores y ex trabajadores de diferentes entidades se les ha otorgado el beneficio peticionado; por lo que, en virtud del Principio de Igualdad, de manera análoga se ha debido reconocer el derecho reclamado, máxime si existen precedentes vinculantes que señalan que les corresponde el referido reintegro; además indican que, el contenido de la resolución impugnada no ha tenido en cuenta el Principio de Congruencia Procesal previsto en el Código Adjetivo; y que, no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el art. 139°, Inc. 5) de la Constitución Política, sobre la obligatoriedad de motivar sus resoluciones;

Que, de actuados se advierte que, mediante Expediente N° 1271698, de fecha 27 de enero de 2014, los representados del impugnante, *peticionaron* el *Cancelación del Reintegro de la Diferencial del Beneficio Económico de Movilidad y Refrigerio, Devengados e Intereses Legales*, solicitud que mereció la atención oportuna por parte de la Entidad Sectorial quien emitió la resolución materia de análisis;

Que, resulta pertinente señalar que, *la solicitud primigenia fue planteada por derecho propio de los antes citados trabajadores*, prueba de ello es que, como tal se apersonó ante la Entidad Sectorial, conforme se evidencia del punto I- **Apersonamiento**, del escrito que contiene la citada solicitud, y que si bien, la solicitud fue suscrita por el Abogado José M. Chafloque Llagas –ahora impugnante- lo cierto es que, *dicha solicitud no señala expresamente que el citado Letrado tuviera poder general -formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito-, menos adjunta carta poder con firma de los administrados, a efectos de que le posibilite su intervención en representación de los trabajadores peticionantes, requisitos sine qua non* establecidos en el numeral 115.1 del artículo 115° de la Ley N° 27444;

Que, se debe precisar que, el apelante con el propósito de que el impugnatorio planteado sea admitido y evaluado por esta Instancia Administrativa invoca el artículo 290° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S. N° 017-93-JUS; sin embargo, *dicho precepto legal es de aplicación para la defensa ante el Poder Judicial, conforme se inequívocamente se anota en la Sección Séptima del citado TUO*, en tal sentido, *encontrándonos en una Instancia distinta al Órgano Jurisdiccional, el procedimiento administrativo debe regirse por las preceptos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*;

Que, estando a lo expuesto precedentemente y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 109.1 y 109.2 del artículo 109° de la Ley N° 27444, que señalan que, *frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley N° 27444, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*, siendo el caso que, *para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, condición procesal que el impugnante –don José M. Chafloque Llagas- no lo acredita*; en tal sentido, se determina que, *el recurrente no se encuentra legitimado para interponer el impugnatorio materia de análisis*; consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en *Improcedente*;

Estando al Dictamen N° 020-2014-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR; Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación planteado por don José M. Chafloque Llagas, Abogado de doña Nesthi Rosalina Plasencia Portal y Otros, contra la Resolución Regional Sectorial N° 130-2014-GR.CAJ/DRS-A.J., de fecha 05 de febrero de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General *notifique* la presente Resolución a don José M. Chafloque Llagas en su domicilio procesal señalado en autos, sito en el Jr. Junin N° 766 – Oficina 103 – Cajamarca; además *notifique* a la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, en su domicilio legal sito en la Av. Mario Urteaga N° 500 – Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

